



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3230-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, diez de enero
de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a fojas setecientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, obrante a fojas setecientos veinticuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y reformándola, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordenó que los demandados cumplan con pagar mancomunadamente a favor de la Comisión Liquidadora del FONAVI la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00), más intereses legales, con costas y costos.-----

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3230-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-----

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas setecientos veinticuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas setecientos cuarenta y nueve; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el treinta de mayo de dos mil diecinueve, según cargo de fojas setecientos treinta y nueve, y el recurso se interpuso el trece de junio de dos mil diecinueve. Finalmente, no cumple con el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerado.-----

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia la causal de: **1) Aplicación indebida de una norma de derecho material, constituida por el artículo 1973 del Código Civil y la inaplicación de una norma de derecho material contenida en el artículo 1326 del Código Civil;** señalando que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, habrá aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo *“cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde (...)”*; en el presente caso, la demanda es una de responsabilidad contractual; sin embargo, el magistrado al fijar el monto del daño emergente ha tomado como premisa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3230-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

normativa al artículo 1973 del Código Civil¹, norma que solamente es aplicable a los casos de responsabilidad extracontractual, lo que ha llevado al *ad quem* a concluir indebidamente que los demandados deben de pagar únicamente el veinte por ciento (20%) del monto demandado, e indicar incluso de manera errada que dicho monto sería de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00), cuando el treinta por ciento (30%) equivale a sesenta mil soles (S/ 60,000.00). Siendo que, se ha partido de una premisa normativa que no es aplicable a la presente controversia, por lo que no ha mediado un adecuado razonamiento de la Sala Superior, pudiendo observarse que claramente la decisión así emitida adolece de nulidad por cuanto la conclusión es producto de un razonamiento incorrecto. Agregando que, si el *ad quem* hubiese considerado lo previsto en el artículo 1326 del Código Civil², habría determinado que no existen razones suficientes para afirmar que la conducta de su parte frente a las obligaciones asumidas, determinó en un mayor grado a la conducta de los ahora demandados, el perjuicio económico sufrido, ascendente a la suma de doscientos mil soles (S/ 200,000.00); debiendo considerarse que el total de dicho monto es el que debe ser asumido por los demandados; sin embargo, la Sala Superior no advirtió que dicho monto ya correspondía al cincuenta por ciento (50%) del total de los daños sufridos, justamente porque se disminuyó el monto en función a los hechos que se atribuyen a los demandados y que la Sala Superior dio por acreditados; y **2) Afectación al debido proceso contenido en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; manifiesta el recurrente que el fallo emitido por la Sala Superior incurre en la causal de infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, toda vez que la indebida motivación realizada ha generado que se cambie el sentido de lo decidido en dicha resolución, porque: a) Se parte de una premisa normativa incorrecta, al aplicar el artículo 1973 del Código Civil que corresponde

¹ Artículo 1973 del Código Civil. Reducción judicial de la indemnización.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

² Artículo 1326 del Código Civil. Reducción del resarcimiento por actos del acreedor.- Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3230-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

únicamente a los casos de responsabilidad extracontractual; y, b) Se imputa de manera arbitraria el setenta por ciento (70%) de responsabilidad al Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda-FONAVI y se determina que solo le corresponde el treinta por ciento (30%) a los emplazados, consignando una suma que resulta ser inferior al monto demandado. Evidenciándose por tanto, que se habría afectado directamente a la parte recurrente, al observarse que el *ad quem* ha incurrido en una motivación aparente, por no haber fundamentado debidamente las razones por las cuales tomó la decisión de la distribución del porcentaje de la reparación civil. -----

QUINTO.- Respecto a los agravios planteados, referido a la motivación de resoluciones y debido proceso, el Tribunal Constitucional considera que: *“como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por la partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”*³; en ese sentido, se observa que la sentencia impugnada presenta una motivación suficiente que respeta el marco constitucional y legal así como los estándares de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no resultando cierto lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivación de la resolución impugnada.-----

SEXTO.- La Sala Superior ha considerado que el monto que los accionados deben resarcir al demandante por concepto de lucro cesante es de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00), más el pago de los intereses, con costas y costos, al

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4348-2005-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3230-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

concluir que las conductas de los demandados Luz Elena Názar Loayza y Regner Alfonso Basurco Jiménez son antijurídicas, y que por tanto tienen responsabilidad frente a los daños acontecidos; empero, de acuerdo a lo expuesto por el demandante, aquellos deben de pagar el cincuenta por ciento (50%) del daño ocasionado y el otro cincuenta por ciento (50%) será asumido por la parte demandante. Sin embargo, al reconocer el demandante en su Informe número 09/99 Examen Especial Proyecto de Agua y Desagüe San José-Lambayeque, que en la producción del daño tuvo participación el ingeniero José Alvarado Gonzales, ex Jefe del Departamento de Evaluación Técnica, y el ingeniero Tito Andrade Olmos, ex Gerente de Operaciones, quienes no han sido demandados en el presente proceso, al ser dichas personas trabajadores dependientes de la propia demandante, a diferencia de los demandados que son profesionales independientes del actor, siendo así, es que consideró el *ad quem* que la parte demandante debe asumir el setenta por ciento (70%) del monto de los daños ocasionados y el treinta por ciento (30%) restante por los demandados, los cuales deberán pagar de manera mancomunada la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00), llegando a esa conclusión por aplicación analógica de lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, considerándose la expresión “analógica” como la relación de semejanza entre cosas distintas; y, en el caso concreto el *ad quem* aplicó la norma prevista en el artículo 1973 del Código en mención por extensión a la situación de cálculo de la suma a indemnizar, no ocasionándose con ello perjuicio alguno, ya que tanto en el artículo 1326 como en el 1973 del Código Civil, lo que se busca es reducir el resarcimiento del daño, sea en un caso por la gravedad y/o la importancia de las consecuencias que del daño deriven o por criterio del juez, según las circunstancias. Por tanto, el *ad quem* para el cálculo de dicho monto ha evaluado las circunstancias particulares del caso, como las condiciones de los demandados y las consecuencias del daño producido, siendo dicha suma dineraria por indemnización, más los intereses legales generados, lo que cubrirá el daño producido por los demandados, lo que es razonable atendiendo además a que el demandante en su demanda atribuye culpa leve a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3230-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

los emplazados, según el artículo 1321 del Código Civil⁴, siendo por ello irrelevante si tal monto representa o no el treinta por ciento (30%) del total.-----

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a fojas setecientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, obrante a fojas setecientos veinticuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra Regner Alfonso Basurco Jiménez y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

Fdc/ Csc/ Jmf

⁴ Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.